

# Boletín Completo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA  
Boletín n.º 167  
Anuncio **3361/2020**  
jueves, 20 de agosto de 2020

## ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

**Ayuntamiento de Llerena**

Llerena (Badajoz)

**Anuncio 3361/2020**

« Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos »

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de 30 de junio de 2020 la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, y transcurrido el período de información pública y audiencia a los interesados sin que durante el mismo se haya presentado reclamación a la misma, citado acuerdo se entiende adoptado definitivamente, procediendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la publicación de su texto íntegro:

### "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otra exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- b) Aun sin desarrollar aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencia, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la siguiente:

A) Por la expedición de licencia de apertura de establecimientos de actividades clasificadas 300,00 euros por actividad cuando la superficie del local sea de menos de 100 metros cuadrados.

B) Por la expedición de licencia de apertura de establecimientos de actividades clasificadas, que excedan de 100 metros cuadrados de superficie, se incrementará la cantidad anterior en 1 euro por cada metro cuadrado de exceso.

C) Por la expedición de licencia de apertura de establecimiento de actividades no clasificadas 180,00 euros por actividad, cuando la superficie del local sea de menos de 100 metros cuadrados.

D) Por la expedición de licencia de apertura de establecimientos de actividades no clasificadas, que excedan de 100 metros cuadrados de superficie, se incrementará la cantidad anterior en 0,60 euros por cada metro cuadrado de exceso.

E) Por expedición de licencias de apertura de porcinas o cualquier tipo de explotación ganadera tramitadas como actividades clasificadas, 120,00 euros.

F) Por expedición de licencias de apertura de porcinas o cualquier tipo de explotación ganadera tramitadas como actividades no clasificadas, 60,00 euros.

#### Artículo 6.º.- Exenciones bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### Artículo 7.º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o declarar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura. 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 8.º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por altas en el impuesto de actividades económicas.

#### Artículo 9.º.- Gestión.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta entidad local declaración de liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la licencia de apertura, acompañando carta de pago expedida por el Ayuntamiento, o justificante de abono en Caja de Ahorros o Banco, a favor de la entidad local.

#### Artículo 10.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional única.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en su caso a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones y normas que lo desarrollen o complementen.

Disposición transitoria única. Medida de impulso económico tras la crisis generada por la pandemia del Covid-19.

Desde la entrada en vigor de la presente disposición transitoria - cuya introducción ha sido acordada por el Pleno Corporativo en su sesión ordinaria celebrada el 30 de junio de 2020 - hasta el 31 de diciembre de 2020, la tasa regulada en la presente Ordenanza fiscal no será exigible a los hechos imponibles definidos en el artículo 2.º.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal anterior reguladora de la tasa por la prestación de este servicio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de esta.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Llerena, 18 de agosto de 2020.- El Alcalde acctal., Antonio Abad Quirós.